

Ejecutivo Singular  
Radicado: 2021-00029  
Demandante: Financiera Comultrasan  
Demandado: Yeison Fernando Quitian Quiroga y Alveiro Marín Quiroga

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

**II. ANTECEDENTES**

2.1.- La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" identificada con Nit. 804009752-8, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de YEISON FERNANDO QUITIAN QUIROGA Y ALVEIRO MARÍN QUIROGA, para obtener de estos el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudores de la demandante por medio del pagaré N° 049-0071-003404212, de fecha 27 de agosto de 2019, por valor de \$11.000.000.00, para ser pagados el 10 de octubre de 2020, encontrándose en mora de cancelar el capital y los intereses correspondiente.

2.2. - Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de YEISON FERNANDO QUITIAN QUIROGA Y ALVEIRO MARÍN QUIROGA, para que en el término de cinco (5) días cancelarán a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificado a los demandados YEISON FERNANDO QUITIAN QUIROGA Y ALVEIRO MARÍN QUIROGA por aviso, el día 15 de octubre de 2021 y en la forma indicada por el artículo 292 del C.G.P., sin que efectuaran el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusieron excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibidem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré N° 049-0071-003404212,

Ejecutivo Singular

Radicado: 2021-00029

Demandante: Financiera Comultrasan

Demandado: Yeison Fernando Quitian Quiroga y Alveiro Marín Quiroga

de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por los demandados YEISON FERNANDO QUITIAN QUIROGA Y ALVEIRO MARÍN QUIROGA. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra de los deudores.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, los demandados no efectuaron el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

**TERCERO: Liquidese** el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por secretaria en la oportunidad legal.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez